



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-032147

Lima, 15 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1599-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1908-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DEL CENTRO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ISABELITA (EL TORO)
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE
SÁNCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0971-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019, el escrito de descargos presentado por Corporación del Centro S.A.C. el 6 de setiembre de 2019, y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "Isabelita (El Toro)" de titularidad de Corporación del Centro S.A.C. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Reporte de Búsqueda de información del intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM²).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0112-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**³), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0778-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de julio de 2019⁴, notificada al administrado el 11 de julio de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20522025071. Se debe indicar que, con fecha 1 de octubre de 2019, el administrado cambio su nombre o razón social a: SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C., de acuerdo a la consulta efectuada a la fecha de emisión de la presente resolución, en los sistemas informáticos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT): <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

² Ver los medios probatorios indicados en el Informe de Supervisión N° 0112-2018-OEFA/DSEM-CMIN, folios 4 reverso y 5 del expediente N° 1908-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, El expediente).

³ Folios 2 al 8 del Expediente.

⁴ Folios del 9 al 12 del expediente.

⁵ Folio 13 del expediente.

administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 7 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 03 de setiembre del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0971-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto del 2019 (en adelante, **Informe Final**)⁷.
6. El 06 de setiembre del 2019, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 077360. Folios 14 al 23 del expediente.

⁷ Folios del 26 al 32 del expediente.

⁸ Folios 35 al 37 del expediente. Escrito con registro N° 085713.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó al MINEM los reportes de monitoreo de calidad de agua y aire, correspondientes al cuarto trimestre de 2016 (octubre, noviembre, diciembre), primer y segundo trimestre de 2017 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio), de la unidad fiscalizable “Isabelita (El Toro)”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA El Toro)¹⁰.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de producción de 350 TMD a 30000 TMD del proyecto Isabelita (El Toro)¹¹” señala expresamente que el Programa de

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ El análisis técnico legal del citado hallazgo y los medios probatorios que sustentan el mismo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 8 del expediente y en el disco compacto que obra a folio 8 del mismo.

¹¹ El cual fue aprobado por Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM del 4 de noviembre de 2014, sustentada en el Informe N° 1130-2014-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/B (en adelante, **EIA El Toro**)

EIA El Toro

Respecto al monitoreo ambiental a ejecutarse en la unidad minera El Toro, el numeral 6.10, establece lo siguiente:

“6.10 Monitoreo Ambiental en el Área del Proyecto

(...)

*El Programa de Monitoreo Ambiental es una herramienta que permitirá controlar los impactos ambientales potenciales del Proyecto de Ampliación que generará, considerando las **etapas de construcción, operación y cierre de las operaciones.***

6.10.1 Objetivos

El Programa de Monitoreo Ambiental para el presente Proyecto tendrá los objetivos siguientes:

(...)

- **Evaluar si la construcción, la operación y el cierre generan algún impacto ambiental, no identificado previamente.**

- *Conocer el efecto real causado por las actividades del proyecto, evaluando los componentes ambientales.*

- (...)

6.10.2 Alcance

De acuerdo a los resultados obtenidos en la evaluación de los impactos ambientales se ha determinado necesario establecer que el alcance del Programa de Monitoreo incluya:

- *Monitoreo de la Calidad del Agua*

- *Monitoreo de la Calidad del Aire*

(...)

6.10.3 Monitoreo de Calidad de Agua

(...)

a) Selección de parámetros

Por el tipo de operación de la Corporación del Centro S.A.C. los parámetros que se deberán monitorear son los establecidos por los Estándares de Calidad de Agua (Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM).

b) Selección de estaciones

(...)

Las estaciones o puntos de monitoreo se indican en la siguiente tabla:

Coordenadas UTM de las estaciones de monitoreo
--



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Monitoreo Ambiental se ejecuta durante la etapa de construcción, operación y cierre, y tiene por finalidad evaluar los impactos generados durante las tres etapas.

- 11. Por tanto, el administrado debe realizar el monitoreo ambiental de sus actividades durante todas las etapas de desarrollo del proyecto minero, debiendo presentar los Informes de monitoreo de calidad de agua y aire de manera trimestral al MINEM.

Table with 5 columns: Estación, Norte, Este, Altitud, Descripción. Rows include E-2, E-3, E-4, E-5 with their respective coordinates and descriptions like 'Tributario de la quebrada Coigobamba'.

(...)

f) Procesamiento de datos e informe

Corporación del Centro S.A.C. deberá elaborar un informe trimestral en el cual se presente de manera clara y concisa, los objetivos del Programa de Monitoreo, metodología y procedimientos empleados, resultados del monitoreo, conclusiones derivadas de la interpretación de los resultados, recomendaciones y anexos, el cual deberá enviar al Ministerio de Energía y Minas.

(...)

6.10.4. Monitoreo de Calidad de Aire

(...)

a) Selección de parámetros

(...)

Corporación del Centro S.A.C. evaluará la concentración de los parámetros establecidos por los Estándares de Calidad Ambiental de Aire (Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM).

b) Selección de Estaciones

(...)

Las estaciones o puntos de monitoreo se indican en la siguiente tabla:

Table titled 'Coordenadas UTM de las estaciones de monitoreo' with columns: Estación, Norte, Este, Altitud, Descripción. Rows include ECA-1, ECA-2, ECA-3.

(...)

d) Procesamiento de datos e informes

(...)

Corporación del Centro S.A.C. deberá elaborar un informe trimestral en el cual se presente de manera clara y concisa, los objetivos del Programa de Monitoreo, metodología y procedimientos empleados, resultados del monitoreo, conclusiones derivadas de la interpretación de los resultados, recomendaciones y anexos, el cual deberá enviar al Ministerio de Energía y Minas.

(negrita y cursiva son nuestras).

Informe N°1130-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, que sustenta la RD N°551-2014-MEM-DGAAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro.

7.2. Programa de Monitoreo ambiental

El programa de monitoreo ambiental, incluye la actualización de todas las medidas, compromisos y obligaciones adquiridas en las etapas de operación y cierre.

7.2.1. Monitoreo de calidad de agua y efluentes

Para el presente monitoreo se han considerado cuatro (04) estaciones para calidad de agua. La frecuencia establecida será mensual y el reporte a la autoridad será presentado con frecuencia trimestral.

Table titled 'Cuadro N°22.- Ubicación de los Puntos de Monitoreo para agua superficial' with columns: N°, Estación, Coordenadas UTM, Parámetro, Frecuencia, Normativa. Rows include various monitoring points for water quality.

7.2.2. Monitoreo de calidad de aire

Para el presente monitoreo se han considerado cuatro (04) estaciones para calidad de aire, determinando los siguientes parámetros: Material Particulado (PM10 y PM2.5) y gases, siendo comparados con el D.S N° 074.- 2001-PCM, D.S N° 003-2008-MINAM y D.S N° 069-2005-PCM. La frecuencia de los monitoreos será trimestral.

Cuadro N°25.- Ubicación de los Puntos de Monitoreo para calidad de aire

Table with 7 columns: N°, Estación, Descripción, Coordenadas UTM, Altitud M.S.N.M., Parámetro, Frecuencia, Normativa. Rows include monitoring points for air quality at different locations.

Fuente: ACORISA

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la DSEM constató, durante la Supervisión Especial 2017 que, el administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) los informes trimestrales de monitoreo de calidad de agua y de aire, conforme lo estableció el EIA El Toro. Lo verificado se sustenta en el Reporte de Búsqueda de información del intranet del MINEM¹³.
14. En el Informe de Supervisión¹⁴, la DSEM concluyó recomendar el inicio del PAS, considerando que, el administrado no habría presentado al MINEM los reportes de monitoreo de calidad de agua y aire, correspondientes al cuarto trimestre de 2016 (octubre, noviembre, diciembre), primer y segundo trimestre de 2017 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio), incumpliendo lo establecido en el EIA El Toro.
- c) Análisis de los descargos
15. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) De la revisión a las declaraciones trimestrales de monitoreo de calidad de agua y aire referido al primer y segundo trimestre del año 2017, se alertó que, *por un error administrativo no realizó las declaraciones mencionadas*, infracción que fue subsanada inmediatamente, por lo que, a manera de transparencia en sus procesos adjuntó a su escrito de descargos, los monitoreos realizados en el primer y segundo trimestre del año 2017. Para sustentar lo alegado, presentó un CD con los monitoreos antes indicados¹⁵.
16. Al respecto, la SFEM en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) El administrado en su escrito de descargos no niega el hecho imputado, sino por el contrario, una vez advertido el incumplimiento procede a corregir su omisión, en consecuencia, lo alegado no hace más que evidenciar el incumplimiento, por lo que no es posible aplicar algún supuesto de eximente de responsabilidad, toda vez que el incumplimiento ha quedado advertido e incluso manifestado por el propio administrado en su escrito de descargos.
- (ii) Respecto de la subsanación alegada, de la revisión a los medios probatorios presentados, se verifica que, los mismos corresponden a los informes de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial del primer trimestre 2017 (01 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017) y segundo trimestre 2017 (01 de

¹² Ver folio 5 del expediente.

¹³ Ver los medios probatorios indicados en el Informe de Supervisión N° 0112-2018-OEFA-DSEM-CMIN, folios 4 reverso y 5 del expediente N° 1908-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, El expediente).

¹⁴ Folio 7 del expediente.

¹⁵ Ver formato digital (CD) ubicado en el folio 23 del expediente.

abril de 2017 al 30 de junio de 2017), y los informes de Monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer trimestre marzo 2017 y al segundo trimestre junio-2017, como se observa de los informes presentados¹⁶.

- (iii) No obstante, el administrado no ha subsanado el hecho imputado debido a que los informes presentados de calidad de agua y aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2017, no cuentan con el cargo de recepción por la autoridad, por lo cual no se verifica que estos hayan sido presentados a la correspondiente autoridad administrativa, en estricto cumplimiento de su compromiso de gestión ambiental.
- (iv) Sobre este punto, se indicó que, el administrado no ha adjuntado medios probatorios respecto a la presentación de los informes de monitoreo de calidad de agua y aire correspondientes a cuarto trimestre de 2016 (octubre, noviembre, diciembre), por lo cual tampoco subsana el presente hecho imputado respecto a este extremo de la imputación, es decir por el período imputado 2016.
- (v) Se señaló además que, el administrado no ha presentado medios de prueba adicionales que permitan acreditar fehacientemente que haya cumplido con la presentación de los referidos reportes de monitoreo, por lo cual no es posible evaluar subsanación o corrección de la presente imputación, en consecuencia, se verifica en efecto el incumplimiento por parte del administrado.
- (vi) Se advierte que, de acuerdo al literal a) del artículo 18° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**), todo titular de la actividad minera está obligado, entre otros, a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
- (vii) Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷ (en adelante, **Ley del Sinefa**), la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva; por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
- (viii) De la revisión a todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos adicionales a fin de rebatir o

¹⁶ Ver informes presentados por el administrado en su escrito de descargos.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

desvirtuar la presente imputación, así se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁸, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo alegado y presentado por el administrado no permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con su compromiso de gestión ambiental.

- (ix) En consecuencia, de la revisión y análisis de todos los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que, los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto haya cumplido con presentar al MINEM los reportes de monitoreo de calidad de agua y aire, correspondientes al cuarto trimestre de 2016 (octubre, noviembre, diciembre), primer y segundo trimestre de 2017 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio), de la unidad fiscalizable "Isabelita (El Toro).
 - (x) De lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA El Toro), en relación a la presentación de los citados informes de monitoreo.
17. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtuó los argumentos presentados por el administrado mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
18. En su segundo escrito de descargos, el administrado, al igual que en su primer escrito de descargos, no niega ni refuta el presente hecho imputado, sino por el contrario, sostiene que, efectivamente, procedió a la corrección de la infracción administrativa¹⁹, para tal efecto procedió a ingresar a través del Portal de Intranet del MINEM, todos sus monitoreos.
19. En ese sentido, para sustentar lo alegado, adjuntó a su segundo escrito de descargos un PRINT (pantallazo), de los reportes alegados, precisando además que, el ingreso de los monitoreos vía web del MINEM generó los siguientes códigos de expediente:
- (i) Primer Trimestre 2017: Monitoreo de Aire (Exp. N° 2965424) y Monitoreo de Calidad de Agua Superficial (Exp. N° 2965501).
 - (ii) Segundo Trimestre 2017: Monitoreo de Aire (Exp. N° 2965456) y Monitoreo de Calidad de Agua Superficial (Exp. N° 2965506).
20. Al respecto, de la revisión a los medios probatorios presentados en su primer y segundo escrito de descargos, se verifica en efecto que, el administrado no ha

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁹ Ver lo indicado por el propio administrado en su segundo escrito de descargos, folio 36 del expediente.

presentado información respecto de la presentación de los reportes de monitoreo de calidad de agua y aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2016, tal como lo establece el hecho imputado, por lo cual se advierte que, en este extremo, el administrado no ha presentado medios de prueba que permitan desvirtuar o rebatir la presente imputación, ni tampoco medio de prueba alguno que, evidencie o acredite una situación de subsanación en relación a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al año 2016, por lo que, para este extremo de la imputación, ha quedado acreditado el incumplimiento.

21. Ahora bien, respecto de la obligación establecida para el año 2017, y de acuerdo a lo sostenido y presentado por el propio administrado, se verifica que, los documentos alegados para el año 2017, tienen fecha de presentación posterior al inicio del presente PAS, 6 de agosto de 2019²⁰.
22. A continuación, se muestra la documentación presentada por el administrado; la cual se corrobora con lo registrado en la página web del MINEM:

Pantallazo adjunto por el administrado en su segundo escrito de descargos²¹

AÑO	NOMBRE UNIDAD	FECHA REGISTRO	NRO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	ESTADO	ACCIONES
2017	EL TORO	06/08/2019	2965291	2019-08-06 15:59:25	ENVIADO	
2017	EL TORO	07/08/2019	2965292	2019-08-07 11:29:55	ENVIADO	
2017	EL TORO	06/08/2019	2965436	2019-08-06 15:28:32	ENVIADO	
2017	EL TORO	06/08/2019	2965424	2019-08-06 14:58:10	ENVIADO	
2017	EL TORO	06/08/2019	2965481	2019-08-06 15:32:10	ENVIADO	
2017	EL TORO	06/08/2019	2965506	2019-08-06 16:01:53	ENVIADO	
2017	EL TORO	07/08/2019	2965703	2019-08-07 10:46:09	ENVIADO	
2017	EL TORO	06/08/2019	2965513	2019-08-06 16:04:15	ENVIADO	

Fuente: Escrito con Registro N° 085713 de fecha 6 de setiembre de 2019

Consulta efectuada en la página web del MINEM²²

		HOJA DE TRÁMITE	N° Expediente 2965424
DOCUMENTO :	EXPEDIENTE		
REMITENTE :	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C		Ingreso WEB
FECHA DE RECEPCIÓN :	06/08/2019 00:00		
DESCRIPCIÓN :	DECLARACION DE REPORTE DE MONITOREO - ANEXO I		
ASUNTO ADICIONAL :			

N°	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	WEB - PLATAFORMA VIRTUAL	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Archivado	06/05/2019	06/05/2019

²⁰ Sobre este punto se debe precisar que, los códigos de expediente a los que hace referencia el administrado en su segundo escrito de descargos (folios 35 y 36 del expediente), tienen como fecha de presentación el 6 de agosto de 2019. De igual manera de la revisión al pantallazo adjunto (folio 37 del expediente) se verifica que los reportes que se mencionan presentan fecha 7 de agosto de 2019, por lo cual se concluye que las fechas alegadas por el administrado corresponden a los días 6 y 7 de agosto del 2019, es decir fechas posteriores al inicio del presente PAS, lo que evidencia una acción de corrección del hecho en sí mismo y no acredita un eximente de responsabilidad o subsanación alguna de la imputación.

²¹ Ver Anexo 1 del segundo escrito de descargos, folio 37 del expediente

²² Consulta efectuada en el siguiente link: <http://intranet.minem.gob.pe/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	HOJA DE TRÁMITE	Nº Expediente
		2965501

DOCUMENTO :	EXPEDIENTE	
REMITENTE :	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	Ingreso WEB
FECHA DE RECEPCIÓN :	06/08/2019 00:00	
DESCRIPCIÓN :	DECLARACION DE REPORTE DE MONITOREO - ANEXO I	
ASUNTO ADICIONAL :		

Nº	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	WEB - PLATAFORMA VIRTUAL	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Archivado	06/08/2019	06/08/2019

	HOJA DE TRÁMITE	Nº Expediente
		2965456

DOCUMENTO :	EXPEDIENTE	
REMITENTE :	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	Ingreso WEB
FECHA DE RECEPCIÓN :	06/08/2019 00:00	
DESCRIPCIÓN :	DECLARACION DE REPORTE DE MONITOREO - ANEXO I	
ASUNTO ADICIONAL :		

Nº	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	WEB - PLATAFORMA VIRTUAL	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Archivado	06/08/2019	06/08/2019

	HOJA DE TRÁMITE	Nº Expediente
		2965506

DOCUMENTO :	EXPEDIENTE	
REMITENTE :	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	Ingreso WEB
FECHA DE RECEPCIÓN :	06/08/2019 00:00	
DESCRIPCIÓN :	DECLARACION DE REPORTE DE MONITOREO - ANEXO I	
ASUNTO ADICIONAL :		

Nº	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	WEB - PLATAFORMA VIRTUAL	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Archivado	06/08/2019	06/08/2019

Fuente: MINEM

23. Asimismo, y a fin de evidenciar el incumplimiento, de la revisión del intranet del MINEM no se observa que el administrado haya entregado al MINEM los reportes de monitoreo de aire y agua, correspondientes al cuarto trimestre del 2016 y al primer y segundo trimestre del 2017, tal como se acredita de la siguiente imagen:

Consulta efectuada en la página web del MINEM²³

① No seguro | intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/tra_consulta_oficina.asp?fig_enviado=1

Remitente: Exp: Fecha de:

Asunto: Tipo: Congreso: Desde: Hasta: Estado:

#	Expediente	Remitente u Oficina Inicial	Fecha Recepción	Asunto	Oficina
1	2640083	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	20/03/2017 15:35	SUBSANACION DE CONCESION DE BENEFICIO	DTM-DIRECCION TECNICA MINERIA
2	2647007	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	11/04/2017 18:25	COMUNICA NUEVO DOMICILIO FISCAL	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
3	2603395	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	12/12/2016 09:18	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
4	2680590	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	10/02/2017 15:41	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
5	2640130	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	20/03/2017 18:44	PRESENTA DOCUMENTACION EN ORIGINAL Y COPIAS PRESE	DTM-DIRECCION TECNICA MINERIA
6	2655693	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	10/11/2016 09:00	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
7	2701719	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	03/05/2017 16:56	DATOS COMPLEMENTARIOS DE CONCESION DE BENEFICIO	DTM-DIRECCION TECNICA MINERIA
8	2704104	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	10/05/2017 16:48	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
9	2647555	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	11/10/2016 08:12	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
10	2660715	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	01/12/2016 10:03	REMITTE INFORMACION DE NUEVO TITULAR DE CONCESION D	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
11	2672342	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	12/01/2017 15:23	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE CARTA FIANZA COMO GARAN	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
12	2688130	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	10/03/2017 17:15	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
13	2713733	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	12/06/2017 18:44	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
14	2668077	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	21/12/2016 10:33	SOLICITUD DE CONCESION DE BENEFICIO	DTM-DIRECCION TECNICA MINERIA
15	2684325	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	10/04/2017 15:43	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
16	2671634	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	10/01/2017 17:54	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
17	2724587	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	14/07/2017 13:21	SOLICITA LA CORRECCION DEL AVISO DE SOLICITUD DE A	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
18	2687016	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	11/04/2017 16:30	COMUNICA NUEVOS APODERADOS	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
19	2712233	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	09/09/2017 17:03	DECLARACION ANUAL CONSOLIDADA 2016	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
20	2722058	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C	10/07/2017 17:10	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA

Fuente: MINEM

24. En ese sentido, de la revisión a los medios de prueba presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos, se verifica que, los mismos, no logran desvirtuar la presente imputación, ni tampoco acreditan subsanación alguna, toda vez que, el administrado en aras de corregir su conducta infractora, procedió con fecha 6 de agosto de 2019, a presentar los reportes de monitoreo correspondientes al año 2017, es decir con posterioridad a la fecha en que se inicia el presente PAS.
25. Aunado a ello, se debe indicar que, la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental, establece la obligación de presentar los reportes de monitoreo de agua y aire, de manera trimestral, es decir el administrado a efectos de acreditar algún supuesto de eximente de responsabilidad, debió acreditar que efectivamente cumplió con presentar los reportes imputados del año 2016 y 2017, al finalizar cada trimestre, lo cual de la revisión a los medios probatorios presentados, no se verifica; por tanto, se desvirtúa lo alegado y presentado en su primer y segundo escrito de descargos.
26. Finalmente, se debe advertir que, lo presentado por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos, respecto de las acciones realizadas para corregir la conducta infractora, estas serán analizadas en la sección de procedencia o no del dictado de medida correctiva.
27. Se debe reiterar que, de acuerdo al literal a) del artículo 18° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el RPGAAM todo titular de la actividad minera está obligado, entre otros, a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

²³ Consulta efectuada en el siguiente link: <http://intranet.minem.gob.pe/>

28. Aunado a ello, para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley del Sinefa²⁴, se debe indicar que, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva; por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero, situación que no se verifica en el presente caso.
29. Sin perjuicio de todo lo expuesto, se debe dejar claro que, de la revisión a todos los actuados en el expediente, se verifica que, el administrado no ha presentado argumentos adicionales a fin de rebatir o desvirtuar la presente imputación.
30. Se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo alegado y presentado por el administrado no permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con su compromiso de gestión ambiental.
31. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos, no logran desvirtuar la presente imputación, toda vez que lo referido, no acredita que efectivamente haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por el contrario, se verifica el presente incumplimiento.
32. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó al MINEM los reportes de monitoreo de calidad de agua y aire, correspondientes al cuarto trimestre de 2016 (octubre, noviembre, diciembre), primer y segundo trimestre de 2017 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio), de la unidad fiscalizable "Isabelita (El Toro)", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA El Toro).
33. Por tanto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 778-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.

35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁶.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

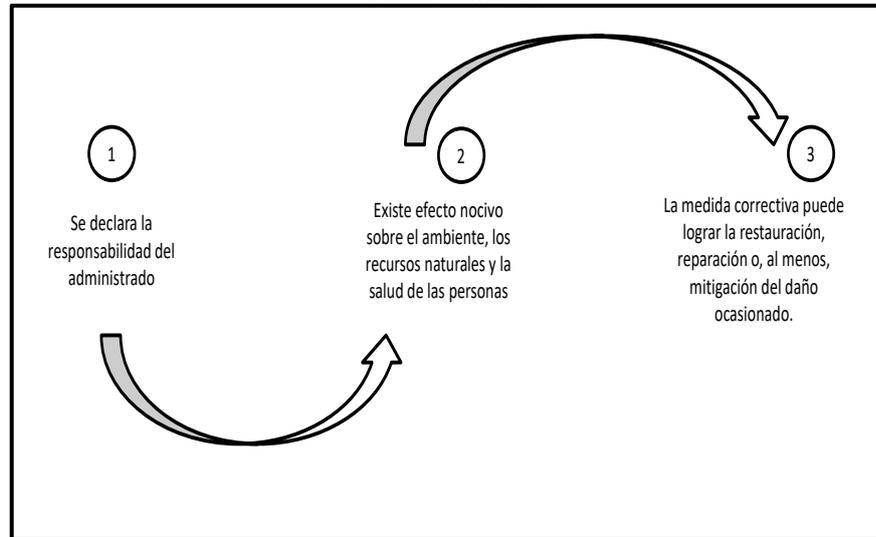
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

42. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que, el administrado no presentó al MINEM los reportes de monitoreo de calidad de agua y aire, correspondientes al cuarto trimestre de 2016 (octubre, noviembre, diciembre), primer y segundo trimestre de 2017 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio), de la unidad fiscalizable "Isabelita (El Toro)", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA El Toro).
43. Al respecto, cabe precisar, que la falta de presentación de los informes de monitoreo a la autoridad podría afectar las acciones de supervisión y fiscalización de los parámetros medidos en los estudios no reportados, esto debido a que dicha información permite realizar verificaciones y seguimientos del comportamiento de las emisiones de las actividades del administrado, por lo que no se podrían tomar medidas de mitigación y corrección tempranas, por lo que se causaría afectación al ambiente.

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.*

44. De la revisión de los documentos y medios de prueba alegados y presentados por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos, no se verifica que el administrado haya presentado los reportes de monitoreo de agua y aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2016, **por lo que, en este extremo, no ha corregido su conducta infractora.**
45. Por otro lado, respecto al período imputado correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2017, el administrado muestra tanto en su primer y segundo escrito de descargos, informes de monitoreo (aire - agua) y un pantallazo del registro de reporte de monitoreo presentado al MINEM, respectivamente.
46. Según sostiene, la presentación de los citados informes de monitoreo, habría generado los números de expedientes: N° 2965424 (monitoreo de aire) y N° 2965501(monitoreo de agua), correspondiente al primer trimestre de 2017 y N° 2965456 (monitoreo de aire) y N° 2965506 (monitoreo de agua), correspondiente al segundo trimestre de 2017; en consecuencia, tomando en consideración lo alegado y presentado por el administrado, así como lo que se observa en la página web del MINEM, **se evidencia una corrección de la conducta infractora en este extremo.**
47. Ahora bien, respecto a que el administrado no acreditó la presentación de los reportes de monitoreo de agua y aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2016, se debe advertir que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas.
48. Bajo el mismo contexto, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. En el caso en particular, de la revisión a la información obrante en expediente, se advierte que a consecuencia del presente hecho imputado **no se ha producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva de conformidad a lo dispuesto en las normas citadas en los párrafos precedentes.**
50. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el no dictado de medida correctiva no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la norma ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
51. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación del Centro S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 778-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 778-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Corporación del Centro S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Corporación del Centro S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06962551"



06962551